



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 106

Santiago, 3 de Abril de 2025

MATERIA

MODIFICA LOS LIBROS II Y IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. RETRIBUCIÓN ADICIONAL.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-25-3**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500033525

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

**REF.: MODIFICA LOS LIBROS II Y IV DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA. RETRIBUCIÓN
ADICIONAL.**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 7 de la ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Libros II y IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro II. Cotizaciones al Seguro de Cesantía, Título II. Comisiones, Capítulo II. Compensación o Retribución Adicional, de la siguiente manera:

1. Elimínase el epígrafe “II. Compensación o Retribución Adicional”.
2. Modifícase el número 1., de la siguiente manera:
 - a) Intercálase en el tercer párrafo, entre la expresión “dicho contrato” y el punto final (.) la expresión “, esto es, el 28 de julio de 2032”.
 - b) Agréganse los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo cuadragésimo primero de la ley N° 21.735, la Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, en virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

La retribución del párrafo anterior se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley N° 21.735 y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, esto es, el 28 de julio de 2032.”

3. Modifícase el número 3., de la siguiente manera:

- a) Intercálase en el encabezado entre la expresión “se describe” y los dos puntos (:), la expresión: “a continuación y de acuerdo con la respectiva disposición legal”.
- b) Agrégase a continuación del encabezado el epígrafe “Ley N° 21.628”.
- c) Intercálase a continuación del tercer párrafo de la letra b), el siguiente texto:

“Ley N° 21.735:

- c) Definición de los egresos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro de Cesantía, establecido en el artículo 25 ter de la ley N°19.728, modificado por la ley N° 21.735, de acuerdo con lo siguiente:
 - c.1 Los egresos destinados al pago del citado aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho al seguro de lagunas, antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.735. Tales beneficiarios corresponden a aquellos que recibieron beneficios por cesantía conforme a los artículos 15 y 68 de la ley N° 19.728.
 - c.2 Los egresos destinados al pago del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, por los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario (FCS), correspondiente a la parte del seguro de lagunas previsionales que exceda del 10% del beneficio por cesantía con cargo al FCS. Tales beneficiarios corresponden a aquellos que recibieron beneficios por cesantía conforme a los artículos 25, 70 y 71 de la ley N° 19.728.

Los egresos a que se refieren los literales anteriores, corresponden al seguro de lagunas previsionales que se determina por los beneficios por cesantía pagados a partir de mayo de 2025.”

4. Agrégase en la letra b) del número 4., el siguiente último párrafo:

“El registro de la Comisión Compensatoria o Retribución Adicional deberá efectuarse en forma separada, identificando a la ley que la autorizó.”

- II.** Agrégase en el Libro IV. Fondos de Cesantía y Regulación de Conflictos de Intereses, Título VII. Contabilidad de los Fondos de Cesantía y de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, B. Informes Financieros de los Fondos de Cesantía: Presentación, Capítulo II. Informe Financiero de los Fondos de Cesantía, 2. Contenido, c: SECCIÓN III NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS., en la nota c.17 COMISIONES DEVENGADAS, a continuación de la tabla de la letra b), lo siguiente:

“(*)”: en caso de informarse Comisión Compensatoria o Retribución Adicional, deberá desglosarse según concepto y número de ley que la autoriza.

Esta instrucción se hace extensiva a la letra c) siguiente.”

III. VIGENCIA

La retribución establecida en la presente norma de carácter general se devengará a contar del 1 de mayo de 2025 y hasta el término del contrato de administración aprobado mediante el Decreto N°65 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, hasta el 28 de julio de 2032.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES